



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.-

**I)** Se tienen por recibidos el informe circunstanciado y documentación adjunta que anteceden, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Licenciado Winston Carrillo Gómez, de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por Luis Enrique Pérez Del Cid, el veinte de marzo de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala –el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el veintiuno de marzo del año en curso–; **III)** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: **i)** Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **Luis Enrique Pérez Del Cid**, fórmese el expediente correspondiente; **ii)** Se toma nota de lo siguiente: **a)** de la dirección y procuración con la que actúa; y, **b)** del lugar señalado para recibir notificaciones; **iii)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por **Luis Enrique Pérez Del Cid**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion ciento cuatro guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-104-2023/WCG) de seis de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; y,-----

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

**A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Visión con Valores –VIVA– el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Amatitlán**, departamento de **Guatemala**, conformada por los ciudadanos: **a)** Luis Enrique Pérez Del Cid, candidato a Alcalde; **b)** Yonatan Carolina Díaz Quetzal, candidato a Síndico Titular I; **c)** Andrea Carolina Mirón Sandoval, candidata a Síndico Titular II; **d)** Linda Rosibel Cardona Teque Pérez, candidata a Síndico Titular III; **e)** Mario David Peralta Chachalac, candidato a Síndico Suplente I; **f)** Williams Francisco Pérez Sandoval, candidato a Concejal Titular I; **g)** Herlin Verónica Lemus Estrada, candidata a Concejal Titular II; **h)** Varinia Sac Nite Díaz Quetzal, candidata a Concejal Titular III;



## *Tribunal Supremo Electoral*

i) Stephany Anabela Castro Lemus, candidata a Concejal Titular IV; j) Keren Catalina Renee Conde Hernández, candidata a Concejal Titular V; y, k) Andrick Eduardo Alvizurez Lima, candidato a Concejal Titular VI.

Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, emitió la resolución respectiva con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA:** el seis de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala emitió la resolución correspondiente, declarando con lugar la solicitud de inscripción de candidaturas para la corporación municipal de mérito planteada por el partido político *Visión con Valores –VIVA–*, no así lo referente a la inscripción del candidato para el puesto de alcalde, toda vez que este no acreditó su residencia electoral en el municipio en el que se postula.

Dicha resolución fue notificada el trece de marzo de dos mil veintitrés y publicada en el portal de este Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, **Luis Enrique Pérez Del Cid**, el veinte de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *–el cual fue recibido por la Secretaría General de este Tribunal el veintiuno de marzo del año en curso–* respecto a la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde de la planilla presentada por la organización política de marras para la corporación municipal de **Amatlán**, departamento de **Guatemala**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso de nulidad promovido se declare con lugar y en consecuencia se proceda a la inscripción de la candidatura en cuestión.-----

### CONSIDERANDO

#### I

*“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que*



## *Tribunal Supremo Electoral*

conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, al declarar la vacancia del cargo de alcalde de la planilla presentada por el partido político de mérito, para la corporación municipal de **Amatitlán**, departamento de **Guatemala**, inobservó que el ciudadano en cuestión acreditó su residencia electoral en dicho municipio, en virtud de haber documentado su vecindad con la copia simple legalizada del contrato



## Tribunal Supremo Electoral

de arrendamiento y copia simple del cruce de carta presentados oportunamente por el hoy recurrente.-----

### CONSIDERANDO

#### III

En el presente caso, **Luis Enrique Pérez Del Cid**, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... *mi vecindad, siempre ha estado asentada en mi residencia ubicada en la 12 Avenida Residenciales La Mariposa, 4-39 de la zona 13 del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, lo cual acredité con copia simple legalizada del contrato de arrendamiento y copia simple del cruce de carta, que adjunté al previo que se había impuesto por parte de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, mismo en el que aparezco avecindado al municipio de Petapa, departamento de Guatemala. Reiterando de que, el Residencial La Mariposa, es jurisdicción del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, no así del municipio de Petapa, departamento de Guatemala (...) según consta en la reposición de la constancia de inscripción extendida por el Registro de Ciudadanos (...) mi dirección correcta es la 12 avenida 4-39, residenciales La Mariposa, ubicado en el municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, por lo que, la dirección consignada se ubica en el municipio de Amatitlán, y no en el municipio de Petapa como fue consignado de manera errónea (...) una disposición reglamentaria no puede ser superior a las disposiciones contenidas en una ley, y si bien, una ley le obliga a una institución, en este caso el Tribunal Supremo Electoral, la facultad de reglamentar, lo cual realizó en el artículo 5 Bis. Del Reglamento de la Ley (...) esta atribución no puede variar el espíritu o contenido de otra ley, siendo estos los artículos 12 y 13 del Código Municipal, referentes a lo que la ley prevé que debe considerarse como vecindad de una persona...*”.

Para verificar lo anterior, es preciso indicar que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en el caso de Luis Enrique Pérez Del Cid, postulado por el partido político Visión con Valores –VIVA– como alcalde para la corporación municipal de mérito, al emitir la resolución refutada consideró: “... *Que la solicitud contenida en el formulario de mérito, fue presentada ante esta Delegación Departamental en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley antes citada. Con excepción del candidato a ALCALDE, Luis Enrique Pérez del Cid, quien*



## *Tribunal Supremo Electoral*

conforme a los registros correspondientes, no acredita Residencia Electoral en el municipio que se postula...”.

Sobre tales bases, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, el cual establece: “... **Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:** a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal. B) Estar en el goce de sus derechos políticos. C) Saber leer y escribir...” (el resaltado no aparece en el texto original).

Con respecto al inciso a) de la normativa antes transcrita, cabe destacar que el artículo 13 del Código *ibidem*, en lo conducente, determina que “... *Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal en sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle...*”; asimismo, su artículo 23 dispone: “... *Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal...*”.

Corolario de la normativa transcrita, este Tribunal, al cotejar las disposiciones previstas en el Código Municipal con las constancias que obran en autos, tales como: **a)** copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en doce avenida, cuatro guion treinta y nueve (4-39) Residenciales Valle de la Mariposa, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, suscrito entre Nora Aldivia De León Curín y Luis Enrique Pérez Del Cid; **b)** copia del oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Nora Aldivia De León Curín, en el que hace constar que Luis Enrique Pérez Del Cid le arrenda su propiedad desde el año dos mil diecinueve; **c)** copia legalizada de la patente de sociedad de la entidad W Global, Sociedad Anónima; **d)** copia legalizada de la patente de comercio de la empresa mercantil de W Global; **e)** copia legalizada del Registro de la Propiedad Intelectual de la marca comercial Wichinis y Diseño, a nombre de Luis Enrique Pérez Del Cid; **f)** copia legalizada de la patente de comercio de empresa mercantil de la entidad Agencia Independiente de Seguros y Fianzas Pérez Del Cid; **g)** copia legalizada del primer testimonio de la escritura social de la entidad W Global, Sociedad Anónima; y, **h)** copia legalizada del Documento Personal de Identificación de Luis Enrique Pérez Del Cid; determina que, el ciudadano en cuestión, de acuerdo a la documentación antes enumerada, la cual fuera presentada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en efecto, tiene el asiento principal de sus negocios e intereses patrimoniales de diversa naturaleza en el municipio de Amatitlán, departamento de



## Tribunal Supremo Electoral

Guatemala; en tal sentido, este órgano colegiado establece que el ciudadano cumple con los requisitos previstos en el referido Código Municipal respecto a su vecindad.

No obstante, cabe resaltar que el asunto toral del caso sometido a conocimiento de este órgano colegiado no estriba en determinar si Luis Enrique Pérez Del Cid es vecino o no del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, sino en establecer si la residencia electoral es un requisito *sine qua non* para la inscripción de candidaturas para corporaciones municipales. Así las cosas, debe traerse a contexto que el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuyo rango es de carácter constitucional, dispone, en lo conducente que: “... *Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados...*” (el resaltado no aparece en el texto original).

Sobre tal articulado, la Corte de Constitucionalidad en Dictamen de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince (4528-2015) estimó: “... *Una de las novedades de la propuesta de reforma es regular lo relativo a que ciudadanos puedan optar a cargos de elección popular para integrar concejos municipales, para lo cual se requiere que los postulantes estén debidamente empadronados en el municipio respecto del cual vayan a optar a ser electos en aquellos cargos. Ello permite colegir no podría postularse una candidatura para un cargo de elección popular municipal en un municipio en el que el candidato postulante no estuviese empadronado. Sobre ello, y siguiendo la línea de congruencia en cuanto a observar lo que respecto de regulación similar se analizó en el dictamen de once de julio de dos mil catorce (Expediente 5352-2013), aquí se reitera que la propuesta de reforma incide en uno de los requisitos que debe cumplir quien pretenda optar a un cargo de elección popular en el ámbito de los gobiernos municipales, lo cual evidencia razonabilidad en propiciar que quienes eventualmente pueden acceder al ejercicio de la función pública a nivel local estén, cuando menos, vinculados con la comunidad a la que aspiran dirigir, conozcan sus problemas y, consecuentemente, se interesen en su adecuada solución, **cuestión que se asegura al exigir que el candidato de que se trate tenga su residencia electoral dentro de la circunscripción territorial del municipio correspondiente y, por ende, también figure en el padrón electoral municipal...**” (el resaltado no aparece en el texto original).*

En tal sentido, en cuanto a la residencia electoral, el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que “... *En materia electoral el documento personal de identificación acredita la vecindad en la circunscripción municipal indicada por el ciudadano y la constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral la residencia electoral...*”.



## *Tribunal Supremo Electoral*

Sobre tales bases, este Tribunal al traer a la vista las reposiciones de constancia de inscripción, emitidas por este Tribunal el uno de agosto de dos mil veintidós y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, advierte que las residencias electorales consignadas en ambos documentos corresponden al municipio de Petapa, departamento de Guatemala, y si bien es cierto, el ciudadano hoy recurrente acreditó ser vecino del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, también lo es que su residencia electoral no corresponde al municipio en el cual pretende postularse a cargo de elección popular, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad.

Así las cosas, este Tribunal, de los argumentos del recurrente, los razonamientos proferidos por la Delegación Departamental y el contenido de los preceptos legales transcritos, advierte que no concurren los yerros denunciados por el interponente, de tal cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### **POR TANTO**

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Luis Enrique Pérez Del Cid**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DDG guion R guion ciento cuatro guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-104-2023/WCG) de seis de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en cuanto a la declaratoria de vacancia para el cargo de alcalde de la corporación municipal del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, postulada por el partido político Visión con Valores -VIVA-; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----



*Tribunal Supremo Electoral*



*[Handwritten signature]*

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**

*[Handwritten signature]*

Dr. Ranulfo/Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

*[Handwritten signature]*

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**

*[Handwritten signature]*

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

*[Handwritten signature]*

MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1171-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cuarenta minutos, ubicada en la primera calle, seis guión treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Luis Enrique Pérez Del Cid (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grandy Burgas

Quien de enterado: si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

Alex Ricardo López Villagrán  
Notificador



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1171-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta y nueve minutos, ubicada en la décima avenida, trece guión cincuenta y ocho, zona uno, Edificio Duarte, cuarto nivel, oficina cuatrocientos uno de esta ciudad.

Notifico a: LUIS ENRIQUE PÉREZ DEL CID en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Luis Enrique Pérez Del Cid (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Razón: me encuentro en la dirección señalada para recibir notificaciones dentro del expediente, toqué en repetidas ocasiones y no tuve respuesta por lo cual procedo a fijar la cédula de notificación.

Quien de enterado: NO firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE:

Briseida Yasmín Xicay Carranza  
Notificador



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1171-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con veinte minutos, ubicada en la séptima avenida, uno guion trece, zona dos, sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Notifico a: LUIS ENRIQUE PÉREZ DEL CID en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Luis Enrique Pérez Del Cid (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lilian Ordoñez

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f

  
Briseida Yasmin Xicay Carranza  
Notificador



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1171-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con veinti dos minutos, ubicada en la séptima avenida, uno guion trece, zona dos, sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Notifico a: Partido Político Visión con Valores –VIVA-

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Luis Enrique Pérez Del Cid (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

\_\_\_\_\_  
Lilian Ordoñez  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: SI firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |